

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE SAN
SEBASTIÁN - UPAD CIVIL**
**ARLO ZIBILEKO ZULUP - DONOSTIAKO LEHEN
AUZIALDIKO 5 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA, 1-1ªplanta - CP./PK: 20012

TEL.: 943-000735 FAX: 943-004365

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: instancia5.donostia@justizia.eus / auzialdia5.donostia@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 20.05.2-20/004548

NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.42.1-2020/0004548

Juicio verbal / Hitzezko judizioa 410/2020 - D

SENTENCIA N.º 260/2021

JUEZ QUE LA DICTA: D./D.ª MANUEL CASTRO CALVO

Lugar: Donostia / San Sebastián

Fecha: quince de septiembre de dos mil veintiuno

PARTE DEMANDANTE: XXXXXX CIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS
S.A.

Abogado/a: D./D.ª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a: D./D.ª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

PARTE DEMANDADA XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXS.L.

Abogado/a: D./D.ª GONZALO AYO JIMENEZ XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a: D./D.ª JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO y MARIA CRISTINA
GABILONDO LAPEYRA

OBJETO DEL JUICIO: RECLAMACION DE CANTIDAD

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXXXXXXXXXXXX en nombre y representación de la aseguradora XXXXXXXX COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., se interpuso demanda que en turno de reparto correspondió a este Juzgado en la que tras exponer los hechos y fundamentos legales en que basaban sus pretensiones, termina suplicando se dictara en su día Sentencia por la que se condene a los demandados XXXXX S.L y a D. XXXXXX a abonar a la demandante la cantidad de 882 euros, más intereses legales y costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Repartida la demanda al Juzgado, fue admitida en decreto de 17 de junio de 2020 emplazándose a la demandada para que compareciera, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía, en otro caso, y si le conviniera, contestara la demanda en plazo de diez días.

TERCERO.- Presentado escrito de contestación por los codemandados bajo la misma representación procesal del Procurador Dr. XXXXXXXXX, en Diligencia de Ordenación de fecha 29 de septiembre de 2020 se tuvo por contestada la demanda.

CUARTO.- Solicitada la celebración de vista, se señala para la celebración de la misma el día 18 de junio de 2021.

QUINTO.- El día señalado, asistieron al acto de la vista las partes comparecidas, se practicaron los actos de prueba admitida, y formularon por su orden breve resumen los litigantes, lo cual quedó grabado en soporte audiovisual activado bajo fe pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio la parte demandante realiza una reclamación de cantidad por el importe del daño que tuvo que abonar a un tercero por culpa de la parte demandada, que fueron indemnizados por la demandante y que ahora reclama frente al responsable y la empresa para la cual trabaja, conforme a lo dispuesto en los arts. 1902 y 1903 del Código Civil, en atención a los siguientes hechos resumidos en esencia:

La parte demandante refiere que en fecha 8 de agosto de 2019 era la aseguradora del vehículo Mazda matrícula XXXXX, propiedad de don XXXXX quién lo había dejado en el taller de la parte demandada para realizar una reparación que se llevó a cabo conforme a la factura que se acompaña a la demanda.

En la fecha mencionada el codemandado don XXXXX, trabajador de la empresa codemandada, se encontraba conduciendo el vehículo del señor XXXX por la localidad de Irún probando la reparación efectuada en su taller, cuando sufrió un accidente de circulación golpeando por detrás al coche de doña XXXXX asegurado en la compañía Zúrich Seguros. Se adjunta la declaración amistosa de accidente firmada por los conductores involucrados.

La aseguradora Zúrich fórmula una reclamación frente a la aseguradora demandante por medio del convenio CIDE, en virtud del cual la demandante tuvo que abonar la cantidad de 882 € que aquí se reclaman por la reparación de los daños ocasionados por el vehículo por ella asegurado.

El conductor causante del accidente tiene la obligación de abonar el daño ocasionado así como también la empresa demandada para la cual trabaja y que debe responder de las acciones de sus empleados.

En cuanto a la fundamentación jurídica contenida en la demanda podemos tener la misma por reproducida en aras de evitar reiteraciones innecesarias.

SEGUNDO.- Las partes codemandadas se opusieron a la demanda interpuesta de adverso solicitando su íntegra desestimación y alegando para ello en esencia lo que sigue:

Se reconoce a la demandante como aseguradora del vehículo de don XXXX y también se reconoce que don XXXX conducía en la fecha mencionada, el citado vehículo causando involuntariamente un siniestro al golpear al vehículo asegurado por Zúrich. Se destaca que en el accidente no medió dolo alguno.

Alega la parte demandada que don XXX tiene 48 años de edad y carnet de conducir desde el año 1994 y que a los efectos de la póliza que se aporta por la demandante y que fundamenta la reclamación de la parte actora, el demandado don XXXX ostentaba la condición de conductor autorizado, por lo que nada le podría reclamar la demandante, dado que don XXXXXXXX conducía legítimamente y con permiso del propietario el vehículo asegurado por la parte demandante. La aseguradora por tanto carecería de acción frente al codemandado don XXXX y por tanto también frente a su empleador.

La demandada apunta a la página 3 de la póliza en cuyas condiciones particulares se observa que está cubierta la Responsabilidad Civil Obligatoria del vehículo y que esa es la cobertura que se habría accionado.

La parte demandada hace la siguiente interpretación del contenido de la póliza. Se contiene una cobertura que no es obligatoria relativa a los cursos de recuperación de puntos por la pérdida del carnet y conforme la cual, en la página 5 se señala como asegurado a los efectos de dicha garantía, a la persona recogida en las condiciones particulares como conductor habitual del vehículo asegurado.

Explica la parte demandada que si para dicha concreta garantía la aseguradora incluye en la póliza una cláusula que limita sus efectos a quién figura como conductor habitual del vehículo, ha de entenderse que para el resto de garantías que no se vean afectadas por una cláusula de esa naturaleza la cobertura no se circunscribe la persona del conductor habitual de la póliza sino que cubre a cualquier conductor del vehículo, máxime cuando se habla de la garantía de Responsabilidad Civil Obligatoria.

En las Condiciones Particulares figura otra cláusula expresa que excluye a aquellos conductores menores de 25 años no declarados explícitamente como conductores en la póliza, lo cual de nuevo invita a deducir que si no se cubre a esos conductores sí que estarían cubiertos los mayores de esa edad, como sería el caso de Don XXXXXXXX.

Se niega que el vehículo golpeado tenga algún tipo de daño. La demandante expresa que hubo que pagar a la compañía de seguros Zúrich en base al convenio CIDE. Pero el hecho de que ambas compañías tuvieran suscrito un acuerdo por el cual la parte aquí demandante tuviera que abonar 882 € no resulta un pacto oponible a terceros. La demandante no aporta dicho convenio ni tampoco aporta ningún documento que justifique el pago realizado lo cual le incapacita más si cabe para ejercitar la acción de subrogación. Se niega que se haya hecho pago alguno a la supuesta perjudicada. Tampoco se aporta ningún informe pericial ni tasación ni una imagen de los supuestos daños del vehículo que acredite que los mismos existen en el vehículo golpeado y que ascienden a la cantidad reclamada. Del mismo modo se señala que el justificante de pago acompañado es un mero pantallazo donde ni siquiera aparece el número de cuenta. Se niega que la demandante haya abonado nada a Zúrich entendiéndose que el pago es el principal requisito para poder subrogarse en los derechos del asegurado.

En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda podemos tener la misma por reproducida en aras de evitar reiteraciones innecesarias.

TERCERO.- La razón principal por la que cabe desestimar la presente demanda es de índole jurídica y se refiere efectivamente a la falta de legitimación activa de la aseguradora demandante, conforme a lo que resulta de las alegaciones hechas por las partes y del contenido de la póliza que se aporta y que fundamenta la reclamación. De esta forma se observa en las Condiciones Particulares en primer lugar, los datos identificativos del tomador del seguro, propietario del vehículo y conductor habitual, el señor XXXXX. En cuanto a las coberturas se incluye lógicamente la relativa a la Responsabilidad Civil Obligatoria. Las demás cláusulas particulares no contienen ninguna delimitación de los conductores que son objeto de dicha cobertura en cuanto al vehículo asegurado. No aparece que dicha cobertura esta limitada únicamente al conductor habitual del vehículo y tampoco se excluye que dicha cobertura deje de operar en el caso de que el vehículo fuera conducido por terceras personas distintas del conductor habitual y tomador del seguro.

De hecho si se contienen otras previsiones en la póliza relativas a la existencia de menores en el domicilio familiar, existiendo la obligación del asegurado de declarar que en el domicilio familiar no conviven personas con una edad comprendida entre los 18 y los 24 años que dispongan de permiso de conducir o que lo vayan a obtener en breve, y a continuación sí que se excluye expresamente de la cobertura a aquellos conductores menores de 25 años no declarados explícitamente como conductores en la póliza.

En sentido contrario cabe entender que no quedan excluidos aquellos conductores mayores de 25 años, aunque no estén declarados explícitamente como conductores en la póliza, como sería el caso de cualquier amigo, pariente o tercero con otra relación a quien el propietario permitiera conducir el vehículo, aunque no fuera un conductor habitual del mismo. Del mismo modo y como apunta la parte demandada en su contestación, la cláusula particular relativa a los cursos de sensibilización y reeducación vial limitan su aplicación de manera expresa, al conductor habitual del vehículo asegurado. El resto de las previsiones de las Condiciones Particulares aportadas no contienen ninguna exclusión de otras cláusulas en relación con terceros conductores autorizados, y menos aún en relación con la cobertura del seguro obligatorio de circulación.

Por ello cabe entender que el demandado don XXXX, se trataba de un conductor autorizado, siquiera de manera tacita teniendo en cuenta que el contenido de las reparaciones a las que se refiere la factura aportada por la propia parte demandante, resultan de una entidad suficiente como para que se halle justificado que se lleve a cabo una prueba del vehículo.

Al respecto cabe citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 15 de abril de 2010 dónde se expone lo que sigue:

"TERCERO

Comenzando por el extremo inicial del debate, la autorización para realizar la prueba del vehículo que se había dejado en depósito en el taller de la demandada para reparar, envuelto luego en accidente de circulación al ser conducido por empleado del mismo cuando lo probaba, hemos de concluir, como hace la juzgadora de instancia, que efectivamente se dio tal autorización, máxime que, en contra del mismo razonamiento que se vierte en el recurso, precisamente por tratarse de una avería de frenos es por lo que se hallaría justificado sobradamente que hubiera de hacerse un recorrido externo para comprobar la intensidad de los mismos y su defecto real. Por tanto, ante el tipo de reparación de que se trataba, el encargo llevaba implícito comprobaciones como la que llevó a cabo el empleado del taller y con cuya ocasión tuvo lugar el accidente en cuestión. Dicho lo cual, no podemos compartir que la utilización del vehículo circulando, en la mencionada coyuntura, constituya desnaturalización de la función y finalidad del seguro que cubre el riesgo para tal destino con independencia del objeto de uso en cada momento. Por tanto, dada la autorización, el empleado del taller era persona asegurada a todos sus efectos y no un tercero extraño. De hecho, la Aseguradora, al indemnizar a los perjudicados por el siniestro lo que efectúa es un reconocimiento de la misma posición de su asegurado, el conductor autorizado, como manifestación del propio deber derivado del propio contrato de seguro obligatorio. De tal forma, que sentado tal extremo, en unión de que no concurrió motivo de exclusión para no desplegar su eficacia el contrato de seguro obligatorio (conducción dolosa o bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas), la empresa o Taller donde trabajaba el referido conductor/autorizado y asegurado"

En el mismo sentido podemos citar también a la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª) que en su Sentencia núm. 273/2002 de 28 mayo. JUR 2002\191359, apuntaba lo que sigue:

"En suma, el empleado del taller de reparación no puede entenderse como tercero a los efectos del seguro de responsabilidad civil de vehículos de motor, al ser conductor autorizado por el asegurado y en la esfera de la cobertura específica, y tampoco actuó con el dolo necesario para que se pueda repercutir sobre su persona -y, en consecuencia, responder por sus actos el taller de reparación en que prestaba sus servicios- los desembolsos realizados por la compañía aseguradora para resarcir al tercero perjudicado (cfr arts. 76 LCS y 7 LRCVM)."

Y finalmente la Audiencia Provincial de La Rioja (Sección 1ª) Sentencia núm. 133/2007 de 4 mayo. JUR 2007\279919 sostenía que: "En tales términos, y no pudiéndose considerar que el uso del turismo estuviera carente de autorización, no puede derivarse la consideración de tercero responsable del mecánico que lo conducía ni de su empresa, circunstancia que podría haber concurrido en el supuesto de que tal utilización del turismo no hubiera sido autorizada por el propietario a la empresa depositaria y por ésta a su empleado con motivo de la revisión del turismo. De aceptarse una interpretación tan extensiva del concepto de tercero responsable, en la forma que pretende el demandante, debería atribuirse también esta condición a cualquier conductor autorizado por el propietario del vehículo asegurado, quien podría soportar acciones de repetición de esta clase en caso de accidente.

En estas circunstancias, no habiéndose alegado ni probado que el empleado del taller efectuaba un uso no autorizado del vehículo, la acción de repetición contra su empresa debió desestimarse, con imposición de las costas causadas a la parte demandante. En tales términos se estima el recurso de apelación."

Aplicando estas tesis compartidas por este juzgador al caso que nos ocupa, no podemos entender que el conductor demandado fuera un tercero no autorizado para la conducción del vehículo o que por la concurrencia de dolo o el uso de sustancias estupefacientes, (cuestiones que no han sido alegadas ni acreditadas en modo alguno) debiera quedar excluido de la propia cobertura contenida en la póliza que aporta la parte demandante.

El hecho de que la conducción que se estuviera llevando a cabo por el conductor demandado, lo fuera en el marco de una actividad mercantil, es decir, la de la prueba del vehículo tras la reparación, no permite que se acoja la condición de tercero del conductor, conforme al clausulado de la póliza acortada, ni tampoco se trata de un tipo de conducción que se estuviese desarrollando en otro tipo de vías o sometido a un incremento del riesgo distinto de la conducción ordinaria que se desarrolla por las vías circulación usuales.

Por tanto la presente demanda se ha de desestimar, entendiendo que efectivamente la aseguradora carece de acción para ejercitarla frente a la parte demandada, la cual no puede tener la consideración de un tercero causante del daño, a los efectos de poder reclamar el importe del daño causado al vehículo asegurado por Zúrich, el cual sí tiene esa condición de tercero ajeno a la relación de seguro entre la parte demandante y el vehículo Mazda matrícula 1398 FGP.

En consecuencia la demanda se desestima sin que sea necesario abordar el resto de cuestiones alegadas por las partes.

CUARTO.- En lo que respecta a costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC y dada la desestimación de la demanda formulada, se imponen las costas a la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

SE DESESTIMA la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXXXXX en nombre y representación de la aseguradora XXXXXXXXX COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. contra la mercantil XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX S.L y contra D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con absolución de las demandadas respecto de las pretensiones dirigidas contra las mismas. Todo ello con imposición de las costas causadas a la parte demandante.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en legal forma haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los Autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Donostia / San Sebastián, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.